RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"M., A. de J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO (AU)" (Expte.: 26.317 - Año: 2024).**

DE LOS QUE RESULTA:

1. En fecha 23/10/2024 se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 51/2024 - SIAU, mediante la que se hizo lugar al pedido de medida cautelar a fin de que la demandada suspendiera la decisión de dar de baja o desafiliar a la actora por el plazo de 180 días. En tal sentido, el fallo ordenó que el ISSyS debía abstenerse de interrumpir la cobertura de salud, tratamientos, prestaciones médicas y demás servicios que le correspondían a la amparista en su calidad de afiliada y beneficiaria de la obra social.

2. Por medio del ID 1908095, la accionante solicita la renovación de la medida precautoria hasta tanto se resuelva el presente litigio, con el dictado de la sentencia definitiva.

En tal sentido, manifiesta que la cautela dispuesta por medio del decisorio *supra* mencionado, tenía una vigencia de 180 días y que dicho lapso ha transcurrido sin haber tenido lugar aún la resolución definitiva del pleito, por razones no imputables a ella.

Expresa que existen causas similares en trámite, que gozan de "idénticas" medidas cautelares decretadas "mientras dure el trámite del litigio". Asimismo, recuerda que la accionante

padece un cuadro de salud grave, y asevera que este Superior Tribunal debe garantizar su vida y su salud.

y CONSIDERANDO:

Ante todo, no es ocioso recordar que la finalidad de las medidas precautorias, es la de evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho del peticionario (Arazi, Roland. "Medidas Cautelares". Ed. Astrea, 2da. ed., Bs. As., 1999, págs. 4 y 5).

Cabe memorar, también, que este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho, desde antiguas integraciones, que como resulta de la propia naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues la finalidad del instituto cautelar es atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético (SI N° 55/2022).

A su vez, este Alto Cuerpo ha sostenido que el código de rito dispone que estas medidas subsistan mientras duren las circunstancias que las determinaron, por lo que no procede dejarlas sin efecto cuando no han variado tales circunstancias (SI N° 98/20219).

Sin perjuicio de lo expresado, cuadra advertir que el plazo de 180 días otorgado por el Juez de Cámara en ocasión de hacer lugar a la medida requerida, se corresponde con la petición formulada por la parte actora en su escrito inicial. Ello toda vez, que esta última solicitó que se ordenara a la demandada, de manera cautelar, a abstenerse de realizar determinadas conductas por un término idéntico al fijado en el decisorio.

Ahora bien, aclarado lo anterior, es preciso señalar que los presentes actuados se encuentran a estudio de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la SD N° 08/2024 - SDAU, sin haber tenido lugar aún el dictado del pronunciamiento definitivo.

Por ello, en base a la índole de las cuestiones debatidas en estos actuados, y a los fines de garantizar la naturaleza de la protección cautelar, corresponde decretar la ampliación de la medida dispuesta mediante la SI N° 51/2024 - SIAU, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en los presentes autos.

Por todo ello el Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECRETAR la ampliación de la medida cautelar dispuesta mediante la SI N° 51/2024 - SIAU, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en los presentes autos.

2°) REGÍSTRESE y notifíquese.